

# UN TEÓLOGO AL SERVICIO DE LA CORONA: LAS IDEAS DE DANIEL CONCINA EN LA CÓRDOBA DEL SIGLO XVIII

por ESTEBAN F. LLAMOSAS

---

## RESUMEN:

*Luego de la expulsión de los jesuitas en 1767, la Universidad de Córdoba experimentó la sustitución del probabilismo en la enseñanza de la teología moral. Los franciscanos, encargados de reemplazarlos, siguiendo órdenes reales impusieron al italiano Daniel Concina como autor principal. Esta investigación presenta sus datos biográficos, y a través del análisis de sus obras, sus críticas al probabilismo, su adhesión al probabiliorismo y su postura sobre el tiranicidio. Se explican también las causas del temor real a la “doctrina jesuita”, y se reflexiona sobre la relación entre derecho y teología en el siglo XVIII, además de señalar algunas claves para el estudio de la enseñanza jurídica durante la regencia franciscana.*

**PALABRAS CLAVE:** Daniel Concina. Universidad de Córdoba. Siglo XVIII. Probabiliorismo. Teología moral.

## ABSTRACT:

*After the expulsion of the Jesuits in 1767, the University of Córdoba had the experience of undertaking the substitution of Probabilism in the teaching of moral theology. The Franciscan friars who replaced them imposed the doctrines of the Italian, Daniel Concina, as a principal source, following Royal orders. This paper provides his biography and through an analysis of his books describes the critical attitude he held towards Probabilism, and the way in which he supported “Probabiliorismo”, plus his position on tyrannicide. The causes of Royal fears regarding “Jesuit doctrines” are explained, with reflections on the connections between Law and theology in the XVIII<sup>th</sup> century, and on some keys for studying the teaching of Law during the Franciscan period.*

**KEYWORDS:** Daniel Concina. University of Córdoba. Eighteenth century. Probabiliorism. Moral theology.

---

*Sumario:*

1. La expulsión de los jesuitas y la sustitución ideológica. 2. Un teólogo al servicio de la Corona. 3. Derecho, teología y reformas borbónicas en la Universidad de Córdoba. 4. El ambiente ideológico de la Universidad franciscana. 5. El pensamiento de Daniel Concina. 6. Bibliotecas privadas y conventos: el ambiente extrauniversitario. 7. Probabiliorismo en la praxis judicial cordobesa. 8. Conclusiones.

**1. La expulsión de los jesuitas y la sustitución ideológica**

En julio de 1767, cuando se ejecutó en Córdoba del Tucumán la orden de expatriación de los jesuitas, al igual que en otros territorios de la monarquía borbónica comenzó en la Universidad un claro proceso de sustitución ideológica. Un modo teológico de razonar de afianzada tradición en la Compañía de Jesús, el probabilismo, fue reemplazado por otro, opuesto y más seguro para la Corona. Durante el largo período de dirección jesuita, la enseñanza de la moral se había regido por la autoridad de Francisco Suárez y los criterios del probabilismo para juzgar los dilemas éticos. Frente a un caso dudoso en conciencia la “escuela jesuita” permitía adoptar una solución probable, siempre que la apoyaran algunos autores, aunque existiesen otras aún más probables<sup>1</sup>. Este modo de razonar, que antes de la expulsión no era patrimonio exclusivo de los casuistas jesuitas pero había sido desarrollado y difundido por la orden, aunque a primera vista parezca ajeno a los intereses de la Corona y pura especulación teológica, tenía una fuerte connotación política.

Luego de la expulsión, una profusa normativa se encargó de aclarar, al menos, uno de los motivos que Carlos III había albergado en su real ánimo para tomar la decisión. De un modo indudable la legislación brindó respuesta: había que sustituir las “doctrinas relajadas” por otras más “seguras”. Así las normas se repitieron y la Corona ordenó expur-

<sup>1</sup>ROBERTO I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1986, pp. 37-41.

gar las bibliotecas<sup>2</sup>; prohibió la lectura de algunos autores<sup>3</sup>; difundió la doctrina de otros<sup>4</sup>; y muy pronto institucionalizó estas medidas en las universidades al reformar los planes de enseñanza en 1771<sup>5</sup>.

En rigor de verdad, las alusiones a las “doctrinas relajadas”, “escuela jesuita” o “moral laxa” que figuraban en las normas, hacían referencia al abuso del probabilismo, al llamado laxismo, que permitía adoptar cualquier solución frente a un caso moral y resultaba demasiado permisivo y flexible ante el principio o la ley. Pero con la propaganda antijesuita posterior al destierro ya no se distinguió probabilismo de laxismo, aunque muchos adherían al primero, y toda la corriente fue arrastrada por la crítica oficial.

En la Universidad de Córdoba, el recambio en la dirección del establecimiento dio origen a una larga disputa entre franciscanos y seculares. Aunque la orden real era clara en el sentido de que se entregasen

<sup>2</sup> El gobernador Juan José de Vértiz encargaba a la Junta de Temporalidades de Córdoba: “Siendo uno de los principales encargos de S.M. el que se recojan los Libros de Doctrina relajada que los Regulares expulsos defendían y enseñaban es indispensable la practica de esta diligencia, y para que se execute con los que tenían en ella, encargo a Vms con acuerdo de esta Junta Provincial que sin perdida de tiempo hagan que se remita un Indice circunstanciando de los que hoy existen, comprendiendo los Autores, los tratados, el Año y lugar de sus Impresiones, procurando también solicitar con el mayor cuidado las Gramaticas y Diccionarios de lenguas de Indios, dirigiéndolos a esta ciudad”. Instituto de Estudios Americanistas (en adelante I.E.A.), Fondo documental, documento 2616.

<sup>3</sup> “Real Provisión para que se cumpla la Rl. Cédula de S. M. de 1768 que manda no se enseñen en la Universidad las doctrinas jesuíticas de Calatayud, Busenbaum, y Cienfuegos (1769)”. I.E.A., Fondo documental, documento 6627.

<sup>4</sup> Por Real Cédula de 23 de mayo de 1767 se fomentaba la lectura de la obra *Incommoda probabilismi*, del dominico Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls, y se exigía a los graduados, catedráticos y maestros hicieran juramento de observar y enseñar la doctrina de la sesión quince del Concilio de Constanza, opuesta al tiranicidio. (Aparece también en la *Novísima Recopilación*) I.E.A., Fondo documental, documento 6751.

<sup>5</sup> JOSÉ LUIS y MARIANO PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969; JOSÉ LUIS y MARIANO PESET, *La Universidad española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; ANTONIO ÁLVAREZ DE MORALES, *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1985.

los estudios a clérigos seculares de probada doctrina<sup>6</sup>, la influencia del obispo Abad Illana determinó su entrega a la orden de San Francisco, considerada más fiable para operar el reemplazo teórico, ya que los seculares habían sido educados por los jesuitas. Esta polémica duró cuarenta años, y aunque el tiempo demostró que ambos grupos coincidían con los intereses del reformismo borbónico y la disputa se reducía al control de un espacio de privilegio social<sup>7</sup>, recién a fines de 1807 la dirección de la Universidad fue encargada al clero secular.

En todo este período la sustitución ideológica dejó testimonios claros. No sólo las órdenes reales se repitieron (con una frecuencia que pone en duda su efectivo cumplimiento y obliga a fijar la atención en la pervivencia del pensamiento combatido<sup>8</sup>), sino que además se estableció el juramento de detestar el tiranicidio<sup>9</sup>, se adquirieron nuevos volúmenes para la biblioteca con nítido predominio de escritores regalistas y rigoristas, y se reformaron las constituciones en 1784 bajo la inspiración de los principios mencionados. En todos estos testimonios sobrevuela la presencia de un teólogo italiano muerto poco antes de estas medidas. Las fuentes abundan y se reiteran: la Corona sugirió un autor y la Universidad de Córdoba lo tomó como guía segura para

<sup>6</sup>“En los pueblos que hubiere casas de seminarios de educación se proveerá en el mismo instante a sustituir los directores y maestros jesuitas con eclesiásticos seculares, que no sean de su doctrina”. Instrucción para la expulsión, del Conde de Aranda, citada por LUIS ROBERTO ALTAMIRA, *El Seminario Conciliar de Nuestra Señora de Loreto*, Universidad Nacional de Córdoba, 1943, p. 151.

<sup>7</sup>SILVANO BENITO MOYÁ, *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti, Córdoba, 2000, p. 91.

<sup>8</sup>ESTEBAN F. LLAMOSAS, “Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba”, *Cuadernos de Historia* 16, Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba (en prensa)

<sup>9</sup>“Juro también que rechazo y rechazaré mientras viva, e impugnaré en la medida en que se ofrezca la ocasión, la doctrina acerca del tiranicidio contenida en aquella formulación que dice: ‘Cualquier tirano puede y debe lícitamente y con mérito ser matado por cualquier vasallo suyo, o súbdito, y también mediante insidias clandestinas y halagos y adulaciones sutiles, no obstante cualquier juramento o alianza que se hayan hecho con él, sin esperar sentencia ni mandato de ningún juez’, y abrazo firmemente la doctrina y la definición del Santo Concilio General de Konstanza... Yo también juro que ni directa ni indirectamente con ningún pretexto, derecho ni ocasión impugnaré la autoridad real y las disposiciones reales de nuestro rey católico, que más bien sostendré, promoveré y defenderé esa misma autoridad regia...”

adaptar los estudios al pensamiento oficial. El Fiscal del Consejo de Indias señaló su doctrina, junto a la de Santo Tomás, Melchor Cano y Natal Alejandro<sup>10</sup>; el deán de la catedral de Córdoba, Antonio González Pavón, reconoció en memorial dirigido a la Corte que la enseñanza de la moral en la Universidad se atenía a su letra<sup>11</sup>; su tratado apareció en el listado de obras adquiridas durante la regencia franciscana; y las constituciones de 1784 lo contaron como el autor central para las lecciones de una moral “sana y segura en todas sus partes”<sup>12</sup>.

La presencia de Daniel Concina, dominico, probabiliorista, célebre impugnador de los casuistas de la Compañía de Jesús, es numerosa y está acreditada. Son inevitables entonces las preguntas: ¿por qué su predominio, cuál era su pensamiento, qué utilidad reportaba a la Corona?

## 2. Un teólogo al servicio de la Corona

Daniel Concina nació en la región del Friuli, en Italia, en 1687. Aunque con el tiempo se convirtió en uno de los más severos impugnadores de las tesis de los moralistas de la Compañía de Jesús, su primera educación estuvo a cargo de los jesuitas en el Colegio austríaco de Görz. Más tarde ingresó a la orden de Santo Domingo, en la que cursó estudios teológicos por ocho años y obtuvo las cátedras de filosofía y teología en el convento de Forli, al norte de Italia. Protegido por los papas Clemente XII y Benedicto XIV, predicó en las principales iglesias de Roma y comenzó a edificar su fama de “autor seguro” en materias

<sup>10</sup> Ante el pedido de Buenos Aires para trasladar la Universidad luego del destierro de los jesuitas, el Fiscal dictaminó que ésta quedase en Córdoba, debiéndose “desterrar la doctrina de los expulsos, sustituyéndola por la de San Agustín y Santo Tomás, y colocando de acuerdo con los reverendos obispos, clérigos seculares de probada doctrina y en su defecto, religiosos, por ahora, que enseñen por la letra de Santo Tomás, el Cano de ‘Locis Theologicis’ y la Teología Moral de Natal Alejandro y de Daniel Concina para desterrar la laxitud de las opiniones morales”. Cit. por ROBERTO I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos...* cit., p. 97.

<sup>11</sup> ROBERTO I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos...* cit., p. 98.

<sup>12</sup> *Constituciones de la Real Universidad de Cordova del Tucuman, reformadas por el Illmo. Señor Dn. Fray Joseph Antonio de San Alberto...*, constitución 93, en *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1944, p. 225.

morales, cimentada en sus obras de controversia y especialmente en sus libros contra la laxitud de las opiniones. En este sentido, publicó en Venecia en 1743 su *Storia del probabilismo e rigorismo*, y algunos años después, entre 1749 y 1751, su tratado moral *Ad theologiam christianam dogmatico-moralem apparatus*, de extendida utilización y modelo para expurgar de “errores” las obras de muchos teólogos después de la expulsión de los jesuitas. A su muerte, ocurrida en Venecia en 1756, casi una década antes de la caída en desgracia de la Compañía de Jesús, ya era un escritor seguido y famoso<sup>13</sup>.

En teología moral, frente a la postura criticada Concina adscribía al probabiliorismo, una posición considerada más segura, ya que proponía seguir la opinión “más probable” para solucionar un caso de conciencia dudoso. La diferencia es sutil, pero pronto veremos sus consecuencias políticas. Allí donde los probabilistas permitían elegir la opinión menos probable, los probabilioristas se inclinaban por la más probable de todas. Conviene ser exacto con los términos, ya que la teología de la época había elaborado varias categorías ante las distintas posibilidades de solucionar los dilemas morales. Así, además de las ya mencionadas, el “tuciorismo” implicaba elegir la solución “más segura”; y el “rigorismo” la “más rigurosa”.

Probabiliorista entonces, aunque en sus libros el ataque más directo iba dirigido al laxismo, está claro que tampoco adhería al probabilismo, aunque en ocasiones justificara su uso moderado.

Tenemos ya la filiación teológica de Concina y hemos identificado a sus enemigos, pero al parecer aún no alcanza para comprender por qué lo promovió la Corona. ¿Qué temía el poder real del probabilismo?, ¿en que podía dañar su autoridad este modo de razonamiento casuista desarrollado en el campo de la teología moral?

A primera vista se nos ofrece la espinosa doctrina del tiranicidio, atribuida con exageración a toda la orden jesuita. Ésta es una preocupación directa del poder real y luego la analizaremos. Pero hay algo más que inquietaba a la Corona, un peligro más sutil y por ello más

<sup>13</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Tomo XIV, Espasa Calpe, Barcelona; *Diccionario de ciencias eclesiásticas*, Perujo y Angulo, Tomo III, Barcelona, 1885; MARTÍN GRABMANN, *Historia de la teología católica*, Madrid, 1940, p. 234.

difícil de detectar: el probabilismo aflojaba el vínculo entre súbdito y monarca, debilitaba los lazos de obediencia.

Las propias palabras de Concina acuden en nuestro auxilio:

...¿si este sistema rige... en las sentencias pronunciadas acerca de la ley de Dios, por qué no ha de regir a yunque en las sentencias que se pronuncian sobre las leyes de la Iglesia y de los soberanos?...¿Tendrá por ventura mayor fuerza para con vosotros un canon de un Concilio, una ley de un Soberano, que un mandamiento de la ley de Dios?... En una palabra, ¿si el probabilismo sabe acomodar la ley de Dios al genio de la conciencia, no ha de saber torcer al genio de la libertad las leyes de sus vicegerentes en la tierra?<sup>14</sup>.

...Quando a los probabilistas se hiciese ver, que las leyes eclesiásticas y civiles, obligan frecuentemente debajo de culpa grave, tienen pronta la escapatoria de su probabilidad. Si el súbdito puede formar una opinión probable de no estar obligado a la ley, aunque la contraria, que mantiene el derecho del Principado, sea más probable, no está obligado a la Ley, según el P. Fernando de Castropalao, que nos da esta opinión por aprobada y sin disputa. En este caso el súbdito, afortunado y feliz, podrá abrazar aquella opinión que le sea más agradable...<sup>15</sup>.

...Si los Príncipes pueden lícitamente, con el beneficio de la probabilidad, despojar a los otros Príncipes de los bienes poseídos, podrán más fácilmente levantarse con cuanto tienen sus súbditos... Con esta probabilidad, que favorece a los Soberanos, se ha de cotejar la otra, que favorece a los súbditos. Éstos también pueden negar a los Soberanos la obediencia, defraudar los tributos, y no faltarán probables pretextos

<sup>14</sup> DANIEL CONCINA, *Historia del probabilismo y rigorismo. Disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la Teología Cristiana. Escrita en idioma italiano por el Rmo. P. Mro. Fray Daniel Concina, del Orden de Predicadores: y traducida al español por el Licenciado D. Mathias Joachin de Imaz, Canónigo penitenciario, que fue, de la Insigne Colegial de Santa María de la Ciudad de Vitoria, y Abogado de los Reales Consejos. Dividida en dos tomos. Año de 1772. Tomo I. Madrid: En la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández. Capítulo VII. I. El probabilismo es contrario á la autoridad de la Iglesia, á la de los Soberanos, y la de los Theologos...*, pp. 90-91.

<sup>15</sup> Ídem, Capítulo VII. 5, p. 93.

para derribarlos de sus tronos en fuerza de aquella probabilidad, con que los Reyes pueden privar a otros Reyes de sus Estados...<sup>16</sup>.

Así se explica el temor real a las derivaciones de este razonamiento. El probabilismo podía acarrear unas consecuencias políticas desfavorables y la Corona lo percibía. En verdad, toda la teología tenía sus consecuencias en la política, no había división posible en este tiempo, pero eso será asunto de otro apartado.

En otro texto, apoyado en la autoridad de los papas Alejandro VII e Inocencio XI, además de San Agustín y las Escrituras, Concina criticaba al probabilismo y fijaba sus límites:

La otra proposición condenada es ésta: *Probablemente juzgo que puede juzgar el juez aun según la opinión menos probable*. Antes de nacer el Probabilismo ningún Theologo, que yo sepa, enseñó esta proposición. Es legítimo parto del Probabilismo. Defendíanla... los probabilistas antes del Decreto del Sumo Pontífice, como testifican los Salmanticenses, y el Padre Camargo afirma, que cerca de setenta probabilistas habían defendido antes del Decreto, que el juez podía, igualmente que todos los demás, usar de opinión menos probable...

Porque este es el único fundamento del probabilismo: *El que probablemente obra, prudentemente obra: luego lícitamente obra...*<sup>17</sup>.

El servicio que las ideas de Concina prestaban a una Corona que pretendía fortalecer su autoridad resulta evidente. También parece claro que el gobierno sabía, que antes que las leyes y la política debía dominar la teología. Había allí unos presupuestos que alimentaban aquellos otros órdenes y debían controlarse. Si el peligro de la “enseñanza jesuita” era la posibilidad de aflojar la obediencia al rey, había

<sup>16</sup> Ídem, Capítulo VII. 7, p. 94.

<sup>17</sup> DANIEL CONCINA, *Theologia christiana dogmatico-moral, compendiada en dos tomos: Su Autor el M. R. P. Fr. Daniel Concina, del Orden de Predicadores: Traducida al idioma castellano, y añadida en muchas partes de las obras del mismo autor, por el P. Don Joseph Sánchez de la Parra, Prepósito de la Congregación de Presbíteros Seculares de San Phelipe Neri de Murcia, y Examinador Synodal del Obispado de Cartagena, Madrid, en la oficina de la Viuda de Manuel Fernández, Año de 1773. Tomo I. Lib. II. Disertación II. “Del Probabilismo y sus consecuencias”.*

que encontrar un sustituto que la fortaleciera. En este sentido mediato Concina estuvo al servicio de la Corona española. Lo estuvieron sus ideas, sus libros convertidos en instrumentos de lucha teórica para imponer los intereses reales. La encrucijada política, la concordancia con las necesidades borbónicas, impusieron sus textos para orientar las nuevas pautas en la enseñanza.

Por supuesto que Concina no fue el único autor que la Corona utilizó para consolidar su autoridad. Había en la época numerosos regnicolas y moralistas dispuestos a brindarle su apoyo. Pero un rápido examen de los tratados de teología moral compuestos o revisados luego de la expulsión de los jesuitas, especialmente de aquellos traducidos y editados en España, nos muestra la importancia que tenía el teólogo italiano.

La mayoría de estos textos van precedidos por una advertencia del comentador, o por un prólogo en franco tono de disculpa. El probabilismo había caído en desgracia junto a los jesuitas, y los teólogos de otras órdenes que habían adherido a sus principios (que no eran pocos), rápidamente reeditaron sus obras “expurgándolas” de aquella doctrina. Y si el autor había muerto nunca faltaba un compañero de orden que enmendaba la “imprudencia”. A veces estos prólogos resultan patéticos y sólo se comprenden por el cambio de la política oficial. La edición madrileña de 1784 de *La flor del moral*, del agustino Faustino Cliquet, nos sirve de ejemplo. Al comienzo se reproduce una retractación del autor de 1757, cuando con 84 años escribía:

...para descargo de mi conciencia, me retra[c]to de la opinión que definiendo en el tomo segundo de mi Flor del Moral, y en el Compendio tratado XVIII de Concienc. ... esta es, “que se puede seguir la opinión probable, y menos segura, dejando la más probable y la más segura”, y digo, que no puede lícitamente seguirse: y que esta mi retra[c]tación debe contraerse a todas las materias particulares en que definiendo las opiniones probables y menos seguras<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> FAUSTINO CLIQUET, *La flor del moral, esto es, lo más florido, y selecto que se halla en el jardín ameno y dilatado campo de la teología moral: Su Autor el M. R. P. Fr. Joseph Faustino Cliquet, Matritense, del Orden de N. P. S. Agustín, Doctor en Sagrada Teología, y Maestro de Cátedra, y Número de la Provincia de Castilla...con*

Pero las excusas de Cliquet no bastaron, ya que al parecer sus primeras correcciones fueron insuficientes, y el Provincial de Castilla Fr. Manuel del Pozo, en medio de loas al “especialísimo bienhechor” Carlos III, también se sintió obligado a atacar el probabilismo y el tiranicidio en la dedicatoria del libro, y a disculpar a “los pocos autores de la orden que se dejaron arrebatar del falso embeleso” de aquellas doctrinas; y el P. Belza, prologuista y revisor, anotó que en el pasado Cliquet siguió a los probabilistas “con sanísima intención”, porque “dominaban en su tiempo gran parte del orbe literario”.

La comparación de las ediciones arroja más luz sobre el asunto. En 1757, en el tratado de la conciencia, Cliquet apoyaba sus opiniones en escritores probabilistas, la mayoría jesuitas. En 1785, en el mismo tratado, aquéllos han desaparecido y las fuentes de autoridad son teólogos probabilioristas y rigoristas. Donde antes Villalobos, Busembaum, La Croix, Lugo, Escobar y Diana, ahora Cano, Berti y por supuesto, Concina. La depuración ha operado. Y lo ha hecho al punto de que en las nuevas ediciones el probabilismo es tratado como “monstruo”, y hasta se plantea una controversia entre “un cristiano y un probabilista”, como si el segundo nunca lo hubiese sido.

Daniel Concina suele ser la figura bajo cuyo amparo las correcciones se ejecutan. La edición madrileña de 1780 del *Prontuario de la teología moral* del dominico Francisco Lárraga, lleva la siguiente advertencia preliminar:

...se publicó el primero en 1759, fue el primero que se corrigió del sistema probabilístico en el tratado de la conciencia, luego de la Teología Cristiana de Concina de 1749. Sin embargo, quedaron algunas conclusiones probabilistas que corregir...<sup>19</sup>.

---

*las adiciones y correcciones...P. M. Fr. Francisco Belza, también Agustiniano...Tomo Primero, Madrid, 1784, por Don Pedro Marín. Prólogo.*

<sup>19</sup> FRANCISCO LÁRRAGA, *Prontuario de la Teología Moral, compuesto primeramente por el P. Fr. Francisco Lárraga, del Sagrado Orden de Predicadores: después reformado y corregido en algunas de sus opiniones... por el Convento de Santiago del mismo orden... y ahora... acabado de reformar, añadir y reducir... por Don Francisco Santos y Grosin, presbítero y profesor de Teología, Madrid, 1780. Advertencia preliminar.*

La referencia a Concina aparece clara, y además es la fuente de las opiniones sobre la penitencia y la confesión, el homicidio y algunos otros temas.

También abundan las citas al dominico italiano en el *Directorio Moral* de Fr. Francisco Echarri<sup>20</sup>, especialmente para atacar al probabilismo, y para fundar postura sobre esponsales, impedimentos matrimoniales, contratos y homicidio.

Estos ejemplos demuestran que además de su utilidad a la Corona por las ideas que defendía, su tratado también fue promovido porque había sido la fuente donde habían acudido en busca de una “moral segura” los teólogos contemporáneos.

### **3. Derecho, teología y reformas borbónicas en la Universidad de Córdoba**

Una vez bosquejado el proceso de sustitución ideológica y presentada la información preliminar sobre Concina, podemos introducirnos en algunos planteos que esta investigación sugiere. La figura de este teólogo y la utilización de su pensamiento por la Corona, nos brindan un excelente pretexto para reflexionar sobre algunos temas de interés para el historiador del derecho, aunque a veces se los considere fuera de su campo de atención. Temas que también deberían ser observados con cuidado por aquellos que estudian la historia de la enseñanza en la Universidad de Córdoba durante la regencia franciscana (1767-1807).

En primer lugar conviene detenerse en la relación, que aún en la segunda mitad y a fines del siglo XVIII, conservaban derecho y teología como componentes de un orden disciplinador común. A partir de este dato debemos enfocar la historia de la enseñanza universitaria, en especial de las reformas borbónicas de esta época (con importante atención a la teología), ya que las consideramos un precioso “observatorio” para mirar la pervivencia de la relación mencionada. Luego, apoyados en

<sup>20</sup> FRANCISCO ECHARRI, *Directorio Moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri, del Orden de nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia, segunda vez ilustrado, reformado, añadido, y corregido de las impresiones pasadas por el R. P. Fr. Antonio López Muñoz... Octava impresión. Madrid, en la Imprenta de D. Pedro Marin, Año de 1783.*

estos criterios y ya centrados en la casa cordobesa, se pueden tentar unas claves para realizar el estudio de la enseñanza jurídica en el período franciscano.

Sobre el vínculo entre derecho y teología a fines del período moderno hay ya bibliografía<sup>21</sup>. Todavía en este tiempo continuaban formando parte de un orden común, en el que sus técnicos, juristas y teólogos, se prestaban autoridad mutuamente. Si alejamos la tentación de pensar que a estas alturas el racionalismo había liberado al derecho de su dependencia religiosa, comprenderemos que éste aún conservaba su fundamento en el orden divino de la creación. Había todavía una cultura preceptiva alimentada por juristas y teólogos, y un orden disciplinador presidido, inspirado y legitimado por la religión. Aunque no se confundían y cada una mantenía su sede, derecho y teología no eran independientes. Cada una se organizaba sobre sus propios textos y escritores y conservaba facultad propia en las universidades, pero ambas respondían a “presupuestos de cultura y autoridad similares”<sup>22</sup>, transcurriendo “concurrentes sin confundirse entre sí”<sup>23</sup>. B. Clavero lo señala para tiempos bajomedievales y sugiere la pervivencia en épocas posteriores, cuando escribe que “el derecho entero, conoce y reconoce la presencia de la primera, de una teología que no se reduce a cuestiones ultrasociales, pero que tampoco invade completamente ni ocupa excluyentemente el campo social. La una, la teología, establece directrices, mientras que el otro, el derecho, entiende no sólo de pormenores, sino de todo el entresijo constitutivo de la sociedad humana. Hay

<sup>21</sup> BARTOLOMÉ CLAVERO, “Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas”, *Historia. Instituciones. Documentos II*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1984; “De la religión en el derecho, historia mediante” (a propósito de H. J. Berman, *Law and Revolution. The formation of the western legal tradition*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1983), *Quaderni Fiorentini* 15, 1986; “Beati dictum: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *A.H.D.E.*, t. LXIII-LXIV, Madrid, 1993-1994; ANTONIO M. HESPAÑA, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Mira-Sintra, 1998.

Para la Universidad de Córdoba, ROBERTO I. PEÑA, en *Los sistemas jurídicos... ya citado*, dedica un espacio a las corrientes de la teología moral.

<sup>22</sup> BARTOLOMÉ CLAVERO, “La edad larga del derecho entre Europa y Ultramar”, *Historia. Instituciones. Documentos* 25, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1998, p. 138.

<sup>23</sup> Ídem, p. 138.

conflictos severos y polémicas fuertes, pero dentro de dicho paradigma de distinción y dependencia, de una y otra cosa”<sup>24</sup>.

La literatura preceptiva de la época, tanto teológica como jurídica, se vuelve así una “vía de acceso” al imaginario social moderno<sup>25</sup>, y por tanto, un excelente “observatorio historiográfico”<sup>26</sup>.

En este contexto, asumida la vigencia de este vínculo y vislumbradas sus resonancias políticas, las reformas borbónicas en la enseñanza cobran nueva dimensión. El poder real tenía claro que para controlar los estudios universitarios y dominar posibles consecuencias políticas, debía intervenir los estudios de jurisprudencia y teología. Pero primero la teología. Allí había que reemplazar autores, indicar textos y encargar a los rectores una vigilancia celosa.

El historiador del derecho no puede desatender este orden y centrarse sólo en las cátedras de leyes. Específicamente, no puede perderlo de vista quien desde la historia jurídica intenta analizar la etapa franciscana de la Universidad cordobesa. Con una perspectiva demasiado legalista se ha hecho hincapié en el estudio de la cátedra de Instituta erigida en 1791, y se ha repetido que en ese momento nacieron los estudios jurídicos en la Universidad. Así se identifica lo jurídico con la nueva sede legal que se incorporaba, pero se pierde de vista la larga tradición teológica de la casa cordobesa. Mejor dicho, se olvida que en sede teológica ya se discutían, desde mucho antes, cuestiones jurídicas. Ni siquiera alcanza con mencionar la presencia previa del derecho canónico en las lecciones: hay que extender la mirada a los estudios teológicos.

La otra confusión que suele presentar este tema, es que muchos aceptan el vínculo entre derecho y teología antes de 1791, pero para dejar a salvo la importancia de la cátedra de Instituta (jamás discutida, por otra parte), concluyen que la novedad fue el ingreso del derecho romano y el real cotejados por el profesor. ¿Es esto así?, ¿antes no se conocían para nada?

<sup>24</sup> Ídem, p. 139.

<sup>25</sup> ANTONIO M. HESPANHA, *Introduzione alla storia del diritto europeo*, Il Mulino, Bologna, 1999, p. 50.

<sup>26</sup> BARTOLOMÉ CLAVERO, “Beati dictum: Derecho de linaje...”, p. 126.

La biblioteca universitaria, censada mucho antes de la creación de la cátedra de Instituta, tenía numerosas ediciones romanas y reales. Se podrá argumentar que sus lecturas no estaban institucionalizadas en lecciones, pero si convenimos en que dentro de aquel orden, juristas y teólogos se “prestaban autoridad mutuamente”, no nos será difícil rastrear referencias de autores y leyes romano-castellanas en los textos utilizados para la enseñanza de la teología. El ejemplo de Daniel Concina, que trataremos más adelante, resultará claro para demostrar esta relación.

Así que habrá que matizar y explicar esta presencia previa, en lugar de asegurar como una certeza las “novedosas” apariciones del derecho romano y real en 1791. La figura de Concina ayuda en este sentido. La historia jurídica de este período de la Universidad no debe centrarse exclusivamente en la cátedra de Instituta. Debe ampliarse a la teología.

#### **4. El ambiente ideológico de la Universidad franciscana**

El pensamiento de Daniel Concina en esta etapa de la Universidad de Córdoba no debe entenderse aisladamente. Sus ideas, el servicio que prestaban, se vertebran en el plan real de centralización y consolidación de la autoridad. Había también en Córdoba otras figuras que participaban de estas tesis, conformando un verdadero ambiente regalista y rigorista. El entramado de ideas impuesto luego de la expulsión de los jesuitas resultaba cercano al “jansenismo”, tal como se lo entendía en el siglo XVIII español. Esto es, además de las corrientes mencionadas, episcopalismo, conciliarismo y antijesuitismo<sup>27</sup>.

En este ambiente ideológico, en el que un teólogo como Concina engrazaba perfectamente contribuyendo a consolidarlo, actuaban varias figuras locales.

El tercero de los rectores franciscanos luego de la entrega de los estudios a la orden, fray Pedro José Parras, era autor del *Gobierno de los regulares de la América ajustado religiosamente a la voluntad del*

<sup>27</sup> ESTEBAN F. LLAMOSAS, “Jansenismo, regalismo y otras corrientes...” cit.

rey<sup>28</sup>, una obra de clara tendencia regalista que defendía la licitud de los recursos de fuerza, permitiendo la intervención del brazo secular en asuntos eclesiásticos, y librando a los funcionarios de la excomunión de la Bula *In Coena Domini* para quienes usurpaban la jurisdicción de la Iglesia<sup>29</sup>. Fue durante su rectorado, en noviembre de 1783, que se solicitó al virrey Vértiz comisionara al obispo del Tucumán, fray José Antonio de San Alberto, para una visita a la Universidad cuyo objeto era reformar las Constituciones. Según la mayoría de los investigadores el nuevo texto jamás obtuvo aprobación real, pero su contenido y las ideas de su autor son elocuentes y merecen tratamiento.

El obispo San Alberto escribió, en esta época, el célebre *Catecismo real*, cuyo título original era *Instrucción, donde por lecciones, preguntas y respuestas se enseñan a los niños y niñas las obligaciones más principales, que un vasallo debe a su Rey y Señor*. La obra adhería sin duda al regalismo y a la teoría del derecho divino de los reyes<sup>30</sup>. Una breve selección de algunos pasajes resulta ilustrativa:

Esta elección, que Dios hace de los Reyes, destinándolos para la ejecución de sus designios, y ungiéndolos con el óleo santo, al tiempo de su coronación, los transforma en unos hombres sagrados, dignos de llamarse Ungidos y Cristos del Señor. Conviene, pues, respetarlos, como a unas cosas sagradas; y por lo mismo, cualquier atentado, desprecio, o falta de respeto a sus personas o a sus providencias, debe mirarse como una especie de profanación, o sacrilegio, digno de castigo y de muerte...<sup>31</sup>.

Para el buen vasallo, esta proposición: *El Rey lo manda*, ha de ser equivalente a esta otra: *Dios lo manda*; siendo de fe, que si los Reyes mandan, es por la potestad que Dios les ha concedido para que manden. Es preciso, pues, obedecer a Dios en los Reyes, y a los Reyes por Dios...<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Madrid, Joachim Ibarra, 1783.

<sup>29</sup> ROBERTO I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos...* cit., p. 221.

<sup>30</sup> DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial*, Ediciones Culturales Argentinas, Buenos Aires, 1983, pp. 104-110.

<sup>31</sup> JOSÉ ANTONIO DE SAN ALBERTO, *Obras completas*, Biblioteca Mística Carmelitana, Editorial Monte Carmelo, Burgos, 2003, Tomo II, p. 39.

<sup>32</sup> Ídem, Tomo II, p. 48.

No porque éste o aquéllos sean malos, puede el vasallo desobedecerlos lícitamente, si es justo y bueno lo que mandan, porque escrito está: “Obedeced a vuestros Señores, aunque sean discolos”, pues aunque ellos lo sean, su dignidad siempre es buena, y bueno infinitamente Dios...<sup>33</sup>.

El último párrafo es esclarecedor para nuestro trabajo, ya que la cita sobre la obediencia a los señores díscolos, basada en las palabras de San Pedro, también es utilizada por Concina en su tratado moral. Este dato, junto al sitio preferencial que San Alberto le asignaba en la enseñanza, nos sirve para demostrar sus coincidencias ideológicas.

Otro tema central, por supuesto, era la posición del obispo frente al tiranicidio:

La opinión, que decía: *Ser lícito, con autoridad privada, matar al Rey tirano*, está proscrita, y debe estarlo en todos los corazones fieles, como contraria a todos los sentimientos de la razón y de la naturaleza, y jamás podrá seguirse sin incurrir en las indignaciones de Dios, en las graves penas establecidas por las leyes, y en los formidables anatemas, con que la condenaron los Padres del Concilio de Aquisgrán, de Toledo y de Constancia...<sup>34</sup>.

En la reforma de las Constituciones, cuya intención era institucionalizar y dar vigencia legal a los cambios que se venían operando tras el destierro de los jesuitas, San Alberto también plasmó con nitidez sus ideas favorables al poder real. Consolidación de la autoridad rectoral, control de los textos y las materias dictadas por los catedráticos, juramento de impugnar el tiranicidio, e indicación directa de los autores por los que se debía enseñar una “moral segura”<sup>35</sup>. La constitución 93 resulta elocuente sobre la tendencia deseada para estas lecciones, señalando a Concina y otros teólogos que adherían a sus posiciones:

<sup>33</sup> Ídem, Tomo II, p. 48.

<sup>34</sup> Ídem, Tomo II, p. 51.

<sup>35</sup> ESTEBAN F. LLAMOSAS, “Las ideas jurídicas universitarias en Córdoba del Tucumán: Las Constituciones de San Alberto de 1784”, *Actas XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba (España), (en prensa).

y así mismo los compendios de Gonet para la Theologia, ó la suma de Sto. Thomas; y para el Moral los compendios de Concina, Echarri, Kiclet, Ferrer ó Larraga ilustrados todos en estos últimos años, y reducidos á una doctrina sana, y segura en todas sus partes...<sup>36</sup>.

Ya hemos visto, en el capítulo segundo, cómo el italiano era la autoridad que orientaba a los demás.

Otra muestra acabada del ambiente universitario, aunque en este trabajo hayamos decidido centrarnos en la teología, son las ideas sostenidas en la cátedra de Instituta. Hay estudios que demuestran, a través de las conclusiones defendidas en acto público por algunos alumnos de Victorino Rodríguez, cómo se exaltaba la autoridad real en 1793<sup>37</sup>. Así, apoyado en Bossuet, Jerónimo de Salguero y Cabrera argumentaba en favor de la licitud de los recursos de fuerza, negaba la autoridad papal en asuntos temporales y condenaba la posibilidad del tiranicidio.

El pensamiento de su maestro y primer profesor de la cátedra, Victorino Rodríguez, también es conocido. No sólo por su apoyo a la contrarrevolución en defensa del poder virreinal, que lo llevó a la muerte, sino también por sus enseñanzas de derecho real y los libros que tenía en su biblioteca. En ella predominaban los escritores regnicolas como Solórzano Pereira, José de Covarrubias, Gaspar de Villarroel y Rivadeneira Barrientos<sup>38</sup>.

Las aseveraciones defendidas por Salguero y Cabrera estaban dedicadas al obispo del Tucumán, Ángel Mariano Moscoso, a quien no debieron desagradar, a la luz de sus lecturas. Aunque de vinculación más indirecta con la Universidad, su biblioteca era todavía más notoriamente regalista que la de Victorino Rodríguez. Allí también figuraban la práctica de José de Covarrubias y la *Política indiana* de Solórzano Pereira, pero además se sumaban Berardi, Bossuet, el canonista francés

<sup>36</sup> *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 225.

<sup>37</sup> ROBERTO I. PEÑA, *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Córdoba, 1952; SILVANO BENITO MOYÁ, *Reformismo e Ilustración...* cit., pp. 358-380.

<sup>38</sup> CARLOS LUQUE COLOMBRES, *El Doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1947, pp. 112-114.

Durando de Maillane, Febronio, Fleury, el ideólogo del josefinismo Juan Pablo Riegger, y las *Cartas pastorales* de San Alberto, antecesor en el cargo, de quien ya conocemos su pensamiento<sup>39</sup>. Además de estos textos, Moscoso tenía la obra del dominico Luis Vicente Mas de Casavalls, propuesta por la Corona para sustituir el probabilismo.

Hay, pues, un ambiente universitario en el que las ideas de Concina no resultaban discordantes. Un ambiente que se venía preparando desde el mismo momento de la expulsión, y que el teólogo italiano contribuyó decididamente a reforzar a través del uso de su tratado.

## 5. El pensamiento de Daniel Concina

Es tiempo, ya expuesta la justificación teórica de sus ataques al probabilismo, de adentrarnos en el otro asunto que de un modo directo interesaba a la Corona: el tiranicidio. Una materia tan sensible a la autoridad real, evidentemente era de los primeros tópicos observados al momento de seleccionar un texto acorde al nuevo pensamiento.

También es tiempo, según el plan trazado, de rastrear en el tratado de Concina las referencias jurídicas, para comprobar que también los teólogos asentaban sus opiniones en los dichos de los juristas y los textos legales.

El tratado *Ad theologiam christianam dogmatico-moralem apparatus*, publicado por primera vez en Venecia entre 1749 y 1751, fue un libro muy utilizado y conoció numerosas ediciones. Aunque la mayoría son latinas, salidas de prensas venecianas o romanas, también puede hallarse versión castellana de la obra. Para esta investigación hemos utilizado la edición castellana de 1773<sup>40</sup>, traducción anotada del compendio boloñés de 1760; y para cotejarla con alguna versión completa, los nueve tomos publicados en Roma en 1755<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> ESTEBAN F. LLAMOSAS, “Una biblioteca regalista en la Córdoba de fines del siglo XVIII: Las lecturas jurídicas del Obispo Ángel Mariano Moscoso”, *Actas XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima (Perú), (en prensa).

<sup>40</sup> *Theologia christiana dogmatico-moral, compendiada en dos tomos: Su Autor el M. R. P. Fr. Daniel Concina, del Orden de Predicadores...* cit. en nota 17.

<sup>41</sup> *Ad theologiam christianam dogmatico-moralem apparatus, Romae, 1755, Prostant Venales Venetiis, Apud Simonem Occhi.*

Asegurar cuál fue la edición utilizada en la Universidad de Córdoba en el último cuarto del siglo XVIII es una tarea difícil. Roberto I. Peña, aunque no hemos podido comprobar el dato, escribe que la edición presente era el compendio de 1760<sup>42</sup>. Aunque esto fuera así, lo cierto es que la obra ya aparecía en la biblioteca antes de la expulsión de los jesuitas, sin datos de imprenta, en el *Index librorum bibliothecae Collegii Maximi* de 1757. Es probable que hayan corrido varias ediciones, considerando que el texto fue comprado otra vez por la Universidad durante la regencia franciscana<sup>43</sup>.

El tratado moral de Concina está estructurado en varios libros, divididos en disertaciones y capítulos. Su técnica y estilo son casuistas. Generalmente, por medio de una pregunta se plantea un caso moral dudoso, para luego brindar la solución con el auxilio de las fuentes consideradas seguras. En las respuestas, el autor suele presentar primero la opinión “errada” de los moralistas jesuitas, para criticarla y refutarla bajo el amparo de las Escrituras, San Agustín, Santo Tomás y teólogos probabilioristas y rigoristas.

La cuestión del tiranicidio no aparece en disertación o capítulo específico dedicado al tema, sino que es tratada en el apartado del homicidio. Esto no es una particularidad de Concina, ya que salvo las obras que mencionaban el tema en la introducción o prólogo, el homicidio solía ser la sede donde se debatía el asunto.

<sup>42</sup> ROBERTO I. PEÑA, *Los sistemas jurídicos...* cit., p. 102.

<sup>43</sup> “El Colegio a más de la Librería, que les dexó su Fundador, llena un quarto entero, con abundancia, de Sánchez, Fagundez, Lacroix, Vivas, y otros Metaphisicos, Ascéticos y espositores, le han añadido los Regulares de S. Francisco los Theologos célebres, Frasen, Tourneli en dos obras, Ammaro, Cano, Simonet, Gotti, Concina en dos obras, otras dos de la Suma de Sto. Thomás, Juenin en dos obras, a los que debe añadirse el Illmo. Marca; han añadido Juristas: Azevedo, Lauren, Laurca, Avendaño, Soler, González, Pitoni, Carnabal, Solórzano, con la historia del Derecho, partidas y recopiladas de Castilla e Indias: han añadido de historia, Natal Alexandro en 3 obras; Gravezón en dos: el Thesauro Theológico: han añadido, de Física experimental a Purchot, Cigaut de la Fond, el Abad Lauri, Almeida, Munchembrou: Libros de elección, con que pueden formarse hombres los Colegiales en las materias que son de su inspección”. Testimonio de 1806 del rector Fray Pantaleón García, cit. por PABLO CABRERA, “La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba”, *Revista de la U.N.C.*, año 17, Córdoba, 1930, pp. 184-185.

Las referencias, aunque no numerosas, son suficientes y nítidas. En la edición castellana hallamos el párrafo que sigue:

Que sea lo que prohíbe el quinto Precepto del Decálogo: No matarás. Quan grave sea el pecado del homicidio. De la potestad de los Príncipes sobre los facinerosos.

1- ... El homicidio se suele definir: *Muerte injusta del hombre, ó bien se haga por pública, ó por privada autoridad*. Porque reos son de homicidio también los mismos Príncipes si mandan una muerte injusta. Mas la que se hace por autoridad privada siempre es injusta, exceptuando el caso de necesidad de justa defensa...<sup>44</sup>.

En la edición latina de 1755, más completa, la cuestión está todavía más clara:

Que cosa prohíba el quinto mandamiento del Decálogo, No matarás: y cuan grave sea el crimen de homicidio.

§ Unico. Son examinados los errores de algunos herejes.

V. El cuarto error es de aquellos que enseñaron que es lícito a cualquiera de los súbditos matar al Tirano. Tirano se llama aquel que o sin derecho se enseñoorea sobre los súbditos, o por encima de las leyes justas y preestablecidas de su autoridad ejerce el poder. El inventor de este error se llama, según el testigo Gersone, Juan Parvi. Cuan contrario de la ley divina sea este error y pernicioso a la sociedad humana, nadie no lo ve...

...Pero no es propio de algún particular juzgar a alguien sea Tirano o lo contrario, así ni siquiera la muerte del mismo. ¿Cuál es la confusión en la República, cuál la alteración, si es necesario aplicar la tacha de Tirano a cualquier gobernante sobre los súbditos, y aplicarle a él la muerte?<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Tomo I, Lib. V., Dis. I del Homicidio. Cap. III.

<sup>45</sup> Tomo IV, Lib. VII, Cap. II.

*Quid prohibeat quintum Decalogi mandatum, NON OCCIDES: & quam grave sit homicidii scelus.*

§ Unicus. *Recensentur quorundam haereticorum errores.*

V. *Quartus error est eorum qui docuerunt licitum cuilibet subditorum esse Tyrannum occidere. Tyrannus nuncupatur ille qui aut absque iure dominatur in subditos, aut ultra iustas, & praefinitas dominii sui leges potestatem exercet. Istius*

Más adelante, en el capítulo V del mismo libro, el autor agrega lo que sigue:

Del homicidio perpetrado por la autoridad privada.

1- De la muerte del Tirano y del adulterio.

I. Dos clases de Tiranos. Una clase es la de aquellos que acosan a los súbditos más de lo justo y los ofenden con un régimen cruel, con todo justamente tienen el trono. A nadie es lícito matar a los Tiranos de esta clase...<sup>46</sup>.

La oposición de Concina al tiranicidio es nítida, al punto de asumir las condenas de varios concilios y tratarlo como una herejía. Este pensamiento coincide con la ideología de una monarquía que sostenía el origen divino directo del rey, y consideraba un crimen de lesa majestad divina y humana el levantamiento contra su autoridad.

Pero no sólo en los capítulos del homicidio se refuerza la figura real. Del compendio castellano tomamos un pasaje referido a la obediencia de los súbditos. El fundamento bíblico para evitar la rebeldía y asegurar el respeto incluso al mal gobernante, es el mismo que luego utilizará el obispo San Alberto en su *Catecismo real* de 1784:

---

*erroris inventor fertur, teste Gersone, Ioannes Parvi. Quam sit error iste & divinae legi contrarius, & humanae societati perniciosus, nemo non videt...*

*...At, quemadmodum iudicare, quisnam Tyrannus sit, an secus, non est alicuius privati; ita neque eiusdem occisio. Quae confusio in Republica, quae perturbatio, si ad subditos attineret Tyranni notam cuilibet imperanti inurere, illique necem inferre?*

Las traducciones del latín fueron realizadas por el Prof. Santos A. Caminos, a quien agradezco su colaboración.

<sup>46</sup> Tomo IV, Lib. VII, Cap. V.

*De homicidio privata auctoritate perpetrato.*

*1- De occisione Tyranni, & adulteri.*

*I. Duplex Tyrannorum genus. Alterum est illorum qui plus aequo subditos gravant, & crudeli regimine eos vexant; iuste tamen solium tenent. Tyrannos eiusmodi nemini licitum est occidere...*

De los oficios de los Eclesiásticos, y Príncipes con sus súbditos, y de la veneración y obsequio de estos para sus superiores.

2- El ejercicio de los Príncipes es fomentar la paz, y tranquilidad de los vasallos, defender la Iglesia, administrar justicia, proteger las viudas y pupilos, distribuir a los mas dignos los grados y dignidades.

3- Los oficios de los súbditos para sus Príncipes, son honor, reverencia, y obediencia, como lo publican las Divinas Escrituras, y el mismo derecho natural. San Pedro dice: (b) Estad, pues, sujetos á toda humana criatura por Dios...siervos, estad sujetos con todo temor á vuestros señores, no solo á los buenos, y modestos, sino también á los díscolos<sup>47</sup>.

(b) I. Petr. 2.

Y también, con sutil distinción basada en Santo Tomás, en otro capítulo limita la obligación de los príncipes hacia las leyes que ellos mismos han sancionado:

De la potestad de hacer leyes, y de las personas sujetas a ellas.

2- Q. I. Preg. ¿Si los Príncipes Supremos están sujetos a las leyes, que ellos han puesto, igualmente que los súbditos? R. Los súbditos están sujetos a las leyes por fuerza coactiva, por la qual pueden ser precisados a la observancia de ellas. Los Príncipes Supremos están sujetos a las leyes que pusieron, por fuerza directiva. Quando la Potestad de poner leyes reside en la Republica, o Comunidad, entonces cada miembro puede ser precisado con fuerza coactiva a la observancia. Mas los Príncipes Supremos, como los Sumos Pontífices, Emperadores, Reyes, y demás Legisladores, están obligados por fuerza directiva, no por la coactiva, a observar las leyes, que pusieron, como enseña Santo Thomas...<sup>48</sup>.

El otro punto que despierta interés al historiador del derecho es la gran cantidad de cuestiones jurídicas presentes en la obra. Esto no debiera sorprendernos, si asumimos verdadera la idea de la pervivencia de un orden común en el que convivían teólogos y juristas. Pero no deja de llamarnos la atención. Un rápido repaso a las disertaciones y capítulos de la obra nos enfrenta a materias como matrimonio, adulterio, contratos, mutuo, usura y testamentos. Hay un amplio tratamiento de

<sup>47</sup> Tomo I, Lib. IV, Disertación II, Cap. VI.

<sup>48</sup> Tomo I, Lib. VIII, Cap. V.

temas jurídicos en una sede teológica. La tentación es pensar que las fuentes que solventan las opiniones serán exclusivamente teológicas, canónicas y bíblicas, pero esta primera impresión se disuelve pronto, cuando leemos las notas y referencias y hallamos gran cantidad de juristas. Así, junto a las Escrituras, el omnipresente Santo Tomás, las proposiciones condenadas por los papas y una cantidad de teólogos probabilioristas y rigoristas como Antoine, Tournely, Natal Alejandro, Cano y Juvenin, aparecen las remisiones a juristas clásicos de Roma, glosadores y comentaristas, algunos textos legales y hasta escritores castellanos.

Cuando trata la cuestión del dominio y su división, Concina recurre varias veces al Digesto, la Instituta y un genérico “los jurisconsultos”<sup>49</sup>; en materia de contratos, otra vez el Digesto, varias citas al Código y la Instituta, además de Domingo de Soto y el “derecho canónico”<sup>50</sup>; para el mutuo o empréstito la fuente es el Digesto<sup>51</sup>, al que en la edición latina no abreviada se suma la cita directa a Ulpiano y Benedicto XIV<sup>52</sup>; al tratar el matrimonio se apoya en la autoridad de los escolásticos españoles Vitoria, Cano, Bañez y Soto, a los que agrega teólogos “seguros” como Gotti, Tournely, Natal Alejandro, Juvenin y Duhamel<sup>53</sup>; y en el capítulo ya mencionado del homicidio cometido por autoridad privada, sus referencias son Hugo, Ricardo, Acursio y “la glosa”<sup>54</sup>.

En materia de herederos necesarios el compendio castellano cita a Antonio Gómez y las Leyes de Toro<sup>55</sup>. La primera impresión sugeriría un agregado del traductor y comentador español, pero al efectuar el cotejo con la edición latina de 1755, en el capítulo de testamentos y herederos las fuentes están presentes y además hay otras. Así, no sólo es citado Antonio Gómez con su comentario a las Leyes de Toro, sino que también figura otro gran jurista castellano del siglo XVI como Diego de

<sup>49</sup> Ed. castellana, Tomo II, Lib. IX, Cap. IV.

<sup>50</sup> Ed. castellana, Tomo II, Lib. IX, Disert. III.

<sup>51</sup> Ed. castellana, Tomo II, Lib. IX, Disert. IV.

<sup>52</sup> Ed. latina, T. VII, Lib. III, Dis. III. “De mutuo et usura”, Caput. I.

<sup>53</sup> Ed. castellana, Tomo II, Lib. XIII, Cap. I, II.

<sup>54</sup> Ed. castellana, Tomo I, Lib. V, Cap. IV.

<sup>55</sup> Ed. castellana, Tomo II, Lib. IX, Disert. V, Cap. VII.

Covarrubias. Y también hay muchas referencias al Código y al Digesto, a los glosadores y a Bartolo de Saxoferrato<sup>56</sup>.

Por último, para terminar de delinear el pensamiento de Concina, resulta útil una breve nota acerca de su postura sobre los modernos iusnaturalistas. En el sexto tomo de la edición romana dedica una disertación preliminar y varios capítulos a criticar las tesis de los “escritores luteranos”, atacando las ideas de Grocio, Barbeyrac, Pufendorf, Wolf y Heineccio, entre otros<sup>57</sup>. A ellos opone los salmos, proverbios, San Agustín, Santo Tomás y Melchor Cano.

## 6. Bibliotecas privadas y conventos: el ambiente extrauniversitario

A la presencia probada y predominante de Concina en los estudios universitarios cordobeses durante el período franciscano, hay que oponer su presencia en los estudios conventuales y las bibliotecas privadas. Esto nos servirá para conocer si era un autor seguido también fuera de la Universidad, o si sólo dominaba en ella por la promoción de la Corona. Córdoba del Tucumán, en este tiempo, contaba con estudios en varios conventos, como los de Santo Domingo y San Francisco, además del Seminario Conciliar de Loreto. Y había en la ciudad muchas bibliotecas particulares que pertenecían a obispos, abogados y funcionarios de cabildo.

En el convento de los dominicos la presencia de Concina era numerosa, y esto no sorprende. El autor pertenecía a la orden, era un teólogo célebre y sus textos guiaban las lecciones de moral. En el Convento funcionaba una Casa General de Estudios, que tenía el privilegio de otorgar grados como las universidades de la orden, donde se enseñaban primeras letras, gramática, artes, teología dogmática, moral y canónica, derecho canónico, el catecismo de Pío V y la retórica de fray Luis de Granada<sup>58</sup>. La principal autoridad era Santo Tomás, y después de

<sup>56</sup> Ed. latina, T. VII, Lib. III, Dis. V. “De testamentis et ultimis voluntatibus”, Caput. I.

<sup>57</sup> Ed. latina, T. VI, “Dissertatio prolegomena”, Caput. IV, V, VI.

<sup>58</sup> JACINTO CARRASCO, *Ensayo histórico sobre la orden dominica argentina*, Buenos Aires, 1924, pp. 57-62.

la expulsión de los jesuitas cobraron relevancia Melchor Cano, Natal Alejandro y Daniel Concina.

El rol desempeñado por los teólogos dominicos en este momento, como sostenes teóricos del reemplazo de ideas, es bien conocido. Envueltos en importantes disputas teológicas con los jesuitas desde antes de su destierro, en esta etapa fueron erigidos por la Corona como portadores de la doctrina oficial.

El undécimo Capítulo Provincial de la orden, reunido en Buenos Aires en 1771, recomendó a Santo Tomás como el escritor más seguro, y además, para luchar contra “las opiniones laxas de algunos autores que han echado profundas raíces”<sup>59</sup>, a Melchor Cano, Natal Alejandro y Daniel Concina, “brillantes ornamentos de nuestra orden”.

En la biblioteca conventual es posible hallar muchas obras de Concina, varias con *ex libris* que prueban su presencia en el tiempo analizado. Así encontramos *De vita et rebus gesti P. Thomae Mariae Ferrari*<sup>60</sup>; *Defensio Decretorum Concilii Tridentini et Apostolicarum Constitutionum Ecclesiae Romanae*<sup>61</sup>; *Disciplina apostólico-monástica*<sup>62</sup>; *Veritas vindicata sive permultae sententiae auctorum*<sup>63</sup>; *Historia del probabilismo y rigorismo*<sup>64</sup>; y por supuesto varias ediciones del *Ad theologiam christianam dogmatico-moralem apparatus*. Entre estas últimas hay anotaciones de propiedad de 1790, 1793, y varias de padres del convento del último cuarto del siglo XVIII.

En el convento franciscano, que contaba con estudios de gramática, artes y teología, sólo es posible hallar hoy una edición de *Ad theologiam christianam...*, aunque sin *ex libris*. También figura esta obra en La Merced, con igual obstáculo para probar su presencia en el siglo XVIII. En cambio, en el Seminario de Loreto, que se había trasladado de Santiago del Estero a Córdoba en 1699, además de este libro principal que figura con un *ex libris* de 1818, hay ediciones de *In rescriptum*

<sup>59</sup> Actas del Ilmo. Capítulo Provincial, Buenos Aires, 1771, en ídem, pp. 365-366.

<sup>60</sup> Venetiis, Simon Occhi, 1757.

<sup>61</sup> Bononiae, s.n., 1758.

<sup>62</sup> Venetiis, Ex Typ. Balleoniana, 1750.

<sup>63</sup> Matriti, Pérez de Soto, 1753.

<sup>64</sup> Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1772.

*Benedicti XIV; Commentarius historico-apologeticus; Defensio Decretorum Concilii Tridentini...; y Disciplina apostólico-monástica.*

En las bibliotecas privadas la presencia de Concina es escasa. De las numerosas *librerías* que había en la jurisdicción en esta época, el teólogo italiano sólo aparecía en un puñado. En el testamento de Don Justo Funes de 1793<sup>65</sup>, de quien no tenemos información biográfica, están *Ad theologiam christianam...; De spectaculis theatralibus*; y otros asentados como *De usura contractis* y *Regula moralium accionum*. El deán de la catedral, Nicolás Videla del Pino, al tiempo de ser designado obispo del Paraguay tenía una *Instrucción de confesores*<sup>66</sup>. Y entre los libros confiscados al obispo Rodrigo de Orellana en 1810 por su adhesión al levantamiento contra la Junta de Mayo, había otro *Ad theologiam christianam...* y una *Historia del probabilismo y rigorismo*<sup>67</sup>.

Para comprobar si esta escasez era una particularidad cordobesa, indagamos la aparición de Concina en otros catálogos de bibliotecas privadas contemporáneas a las analizadas. Y el resultado fue similar. Al rastrear fondos argentinos y americanos, Concina apenas figura en Cuyo en los del Pbro. Dr. Francisco Correa de Saa (1776) y Doña Juana Videla (1797)<sup>68</sup>; y en los del obispo chileno Francisco José de Marán<sup>69</sup>, el peruano Miguel Feijo de Sosa (1791)<sup>70</sup>, y el paceño Francisco Gutiérrez de Escobar (1805)<sup>71</sup>, autor del conocido *Cuadernillo* de práctica forense.

No parece mucho, y requerirá una explicación.

<sup>65</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante A.H.P.C.), Escribanía 2, 1793, 82, 13.

<sup>66</sup> JUAN MARTÍN BIEDMA, "Los bienes y la biblioteca del deán de la Catedral de Córdoba, doctor Nicolás Videla del Pino, al ser electo obispo del Paraguay", *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. XXIX, Núms. 101-104, Buenos Aires, 1944-1945.

<sup>67</sup> ROBERTO I. PEÑA, "La biblioteca del Obispo de la diócesis de Córdoba del Tucumán: Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810)", *Cuadernos de Historia VII*, Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas, Córdoba, 1997.

<sup>68</sup> JORGE COMADRÁN RUIZ, *Bibliotecas cuyanas del siglo XVIII*, Mendoza, 1961.

<sup>69</sup> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ, "Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile: El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, Santiago de Chile, 1990-1991.

<sup>70</sup> GUILLERMO LOHMANN VILLENA, "La biblioteca de un peruano de la ilustración: el contador Miguel Feijoo de Sosa", *Revista de Indias*, XLIV, Sevilla, 1984.

<sup>71</sup> DAISY RÍPODAS ARDANAZ, "Francisco Gutiérrez de Escobar: Su biblioteca y sus escritos", *Revista de Historia del Derecho*, 2, Buenos Aires, 1974.

## 7. Probabiliorismo en la praxis judicial cordobesa

Nos hemos referido muchas veces a las implicancias jurídicas de los modos teológicos de razonar. Tanto el probabilismo como el probabiliorismo, seleccionando ya la opinión menos probable, ya la más probable, encuentran obvias coincidencias con el razonamiento forense. Por otra parte, el apoyo de las opiniones de los teólogos en autoridades, reconocía larga tradición en el mundo jurídico desde tiempos medievales. Y conocemos que el casuismo, utilizado en la literatura penitencial y moral (los llamados “casos de conciencia”) también tiene historia en el derecho. Pero rara vez nos enfrentamos a citas directas sobre las corrientes de la teología moral en los expedientes judiciales.

Aunque son abundantes las referencias a teólogos en los expedientes de la justicia capitular cordobesa del siglo XVIII, no tenemos noticias de citas a Concina. Sin embargo, veinte años antes de la expulsión de los jesuitas, en 1746 encontramos un alegato probabiliorista en los tribunales de Córdoba<sup>72</sup>.

Vicente Moyano, acusado junto a otros de haber hurtado un saco de plata, se defiende con numerosas y eruditas remisiones a textos legales, juristas y teólogos. Por su exposición desfilan la Biblia, Partidas, Recopilación, Santo Tomás, Soto, Villalobos, el Hostiense, Juan Andrés, el Abad Panormitano, Bartolo, Baldo, Julio Claro, la práctica de Herrera, Antonio Gómez y Gregorio López. Pero el dato precioso para nosotros se encuentra cuando señala al juez cómo fallar, criticando al probabilismo y adhiriendo a la doctrina contraria. Así dice en la parte que nos interesa: “si en los autos resulta probable indicio contra mi, siendo más fuerte y más probables las razones que alegadas llevo, devera vmd sentenciar a mi favor pues es proposicion condenada, que no se puede practicar sin incurrir en excomunion y grave nota de sospechoso en la fee, decir que pueda el Jues sentenciar segun opinion probable dejada la mas probable...”<sup>73</sup>.

El acusado no sólo conoce las diversas corrientes de la teología moral, sino que también está al tanto de las condenas papales a los abu-

<sup>72</sup> AHPC, C5, 5, 1746. El dato fue obtenido y cedido por el Dr. Alejandro Agüero, a quien agradezco su colaboración.

<sup>73</sup> AHPC, C5, 5, 1746. F. 143 v.

sos del probabilismo. Desde el siglo XVII, especialmente por Alejandro VII en 1665-1666 e Inocencio XI en 1679, varias tesis probabilistas y laxistas habían sido censuradas. Y esas condenas habían sido recogidas y transcritas en la mayoría de los tratados morales del siglo XVIII. Por otra parte, resulta indudable la similitud del argumento (expresado casi en las mismas palabras<sup>74</sup>) con la obra de Concina.

El probabilismo todavía no había caído en desgracia arrastrado por la propaganda antijesuita, pero en Córdoba un particular alegaba en su contra enrolándose con claridad en el probabiliorismo. Los modos teológicos de dirimir los dilemas morales encontraban una aplicación práctica en la justicia del Cabildo cordobés.

## 8. Conclusiones

Entre las varias conclusiones, algunas provisorias, otras definitivas, que esta investigación arroja, creemos indudable el interés que presenta para el historiador del derecho el estudio de la teología moral del siglo XVIII. El iushistoriador, especialmente aquel dedicado al análisis de la enseñanza universitaria y las corrientes de pensamiento, no puede observar esta materia como algo ajeno a su campo de trabajo. El vínculo entre derecho y teología, todavía vigente en esta época a pesar de los embates racionalistas, encuentra en los tratados de teología moral, manuales de confesores y literatura penitencial, numerosos ejemplos de aplicación. La obra de Daniel Concina nos sirve de referencia.

El historiador del derecho que pretenda analizar los cambios jurídicos de las reformas universitarias borbónicas, deberá ampliar su mirada a la teología. Esto no significa, evidentemente, olvidar las cátedras de leyes, pero será muy importante extender la investigación a la otra sede, a la teológica.

En la Universidad de Córdoba del Tucumán encontramos un buen terreno para seguir esta huella. Allí las reformas borbónicas comenzaron antes de la erección de la cátedra de Instituta, y el intento centralista ocurrió en la Facultad de teología. Podemos decir, y por supuesto no somos los primeros, que los estudios jurídicos ya tenían tradición

<sup>74</sup> Ver nota 17.

en la casa cordobesa antes de 1791. Derecho canónico y teología moral estaban allí para probarlo. Pero además debemos agregar que el derecho romano y el real, de un modo indirecto, también eran conocidos. Sabemos de su presencia en la biblioteca universitaria y hemos visto las abundantes citas de Concina al Digesto, Código, Instituta, Accursio, Bartolo, Baldo, y a las Leyes de Toro, Antonio Gómez y Diego de Covarrubias.

Daniel Concina, principal autor utilizado en Córdoba para sustituir el probabilismo jesuita, brinda un gran auxilio a una investigación de este tipo. Sus ideas encajan en el ambiente universitario que los Borbones comenzaban a modelar, y dan respuesta a muchas de las preguntas planteadas. En sus textos se explica por qué la Corona temía al probabilismo. Además, quedan claros los motivos de su elección como autoridad “segura”, cuando leemos su condena al tiranicidio y su posición sobre la obligación de los príncipes al cumplimiento de las leyes.

También la investigación nos obliga a replantear algunas cuestiones sobre la presencia de los textos en las bibliotecas. El tratado de Concina ya estaba en la Universidad en 1757, cuando la dirigían los jesuitas. Es decir, no era el italiano un autor desconocido para la orden. Pero la obra, perdida en ese tiempo entre una mayoría de literatura probabilista, cobró valor ante el cambio de la situación política. El libro se resignificó al amparo de las medidas gubernamentales, al punto de convertirse en guía y cabecera de las lecciones. El servicio que sus ideas prestaban al plan real de control universitario y de difusión de unas doctrinas favorables a la autoridad, explica por qué la obra figura en casi todas las bibliotecas anexas a Estudios. La educación teológica, con sus importantes consecuencias políticas, pasó a ser orientada por la Corona. En cambio, en las bibliotecas privadas los libros de Concina apenas aparecen, y en esto Córdoba no era la excepción.

Al estudio de Concina habrá que sumar el de otros teólogos utilizados en la enseñanza cordobesa de esta etapa. Las Constituciones de San Alberto señalan algunos, y con el plan provisorio del deán Funes de 1808, ya bajo la dirección del clero secular, se sumaron otros. Queda mucho camino por recorrer, pero confiamos en que esta apertura hacia la teología moral contribuirá a conocer mejor las ideas jurídicas del período.